

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Mayo 26 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 11 de mayo del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Sucesión Intestada, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00160-00, frente a la cual no es competente para su trámite este Estrado Judicial, por el factor Objetivo de la cuantía. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 928**

Cali, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00160-00  
SUCESIÓN**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la competencia de los procesos por las cuantías y establece entre otros, que son de mayor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales excedan a la fecha de presentación de la demanda, un equivalente a 150 SMLMV, es decir para el año 2022, sean superiores a \$150.000.001=.

En efecto y acorde con lo dispuesto en el núm. 9º del Art. 22 ibídem, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones cuyas pretensiones patrimoniales sean en cuantía igual o superior a la suma de \$150.000.001=, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año 2022, por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recaerán en el Juez Civil Municipal o Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el Art. 5 del Decreto

2272 de 1998 en concordancia con el parágrafo del Art. 17 y el numeral 4 del Art. 18 del C. G. del P.

Por su parte, núm. 5 del el Art. 26 del C. G. del P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, es decir, **aquellos bienes corporales e incorporales que pertenecían al difunto o que quedaron de él,** a su fallecimiento y que en el caso de los bienes inmuebles será el AVALUÓ CATASTRAL; lo anterior significa, que para que un bien se considere relicto el mismo debe figurar en cabeza del causante y/o cónyuge supérstite al momento que se defiere la herencia, no basta con que, al fallecimiento, el causante hubiera tenido la expectativa de que el mismo iba a ingresar a su patrimonio.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, el inventario de los bienes de la presente sucesión se conforma por dos partidas del activo, la primera representada en un inmueble que se encuentra en cabeza del causante cuyo avalúo para el año 2022 asciende a la suma de \$16.075.000=, según los anexos de la demanda y la segunda partida, consistente en la suma de \$195.928.390=, **qué llegará** a la causa mortuoria por concepto de una indemnización que demando el causante, con ocasión a un accidente de tránsito en el que resultara lesionado y por el cual se condenara penalmente al conductor del vehículo, lo cierto es, que el rubro que se relaciona es una mera expectativa, teniendo en cuenta que conforme lo obrante en el plenario, la demanda apenas se encuentra radicada, por lo que, hasta tanto no se finiquite dicho proceso y se tenga el dinero de la indemnización determinado en un valor cierto y en una cuenta de depósito, título judicial o título valor, no puede ingresar al haber sucesoral, pues se reitera, es una mera expectativa.

Así las cosas, la masa herencial se reduce a la partida primera del activo relacionado, avaluado en \$16.075.000=, conforme al avalúo aportado y la suma de los bienes en cabeza del causante.

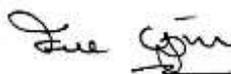
En consecuencia, esta sucesión no es de mayor cuantía y su conocimiento corresponde al **Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** (reparto), de conformidad con el parágrafo del Art. 17 del C. G. del P., así las cosas y como quiera que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se impone su rechazo de plano y su envío al funcionario competente.

Conforme lo anterior y en aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

**D I S P O N E:**

1. **RECHAZAR** de plano el presente proceso de sucesión por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.
2. **ORDENAR** el envío de las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, por competencia. OFÍCIESE.
3. **DEJAR** las anotaciones y constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **085**

HOY: **Mayo 27 de 2022.**

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

AMVR